



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ACATLÁN”**

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN
VI DEL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE PREVEÉ LA
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VIRGINIA ORTÍZ MASCOTE

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

JUNIO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, porque sin él nada es posible.

A mis Padres Virginia y Tomás, por su apoyo incondicional, su fe, su amor y su ejemplo de vida.

A mis hermanas y hermanos
Felicitas, María Elena, María de los Ángeles,
Tomás, Rafael, Juanita e Isabel
por su tolerancia a la luz que muchas veces
permaneció encendida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
mi Alma Mater, por el orgullo de pertenecer a ella.

A mis maestros por sus conocimientos,
experiencia y tiempo compartidos

A mis amigos con quienes compartí innumerables experiencias
y junto con los cuales crecí en todos los aspectos, por su compañía,
su amistad y gran complicidad.

A mi asesor, el Lic. Juan del Rey y Leñero,
por sus conocimientos, su gran apoyo y paciencia,
en el desarrollo del presente trabajo.

A mis sinodales:
M. en D. Alfredo Pérez Montaña,
Lic. Víctor Manuel Serna Thome,
Lic. Bertran Velázquez Gómez y
Lic. Juan Manuel Gorostieta Pérez,
por su tiempo, conocimientos y atenciones.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A mi amado esposo Gabriel,
porque sin su apoyo, comprensión y amor,
no hubiera sido posible concluir el presente trabajo

A mi hijo, Luis Gabriel, por su sonrisa,
que me hace salir todos los días a la calle
y que me da la fuerza para hacer todas
las cosas grandes y pequeñas.

Í N D I C E

	PAG
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I.	
1.1 CONCEPTO DE POLIGRAFÍA.....	4
1.2 APLICACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLIGRAFÍA	5
1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA EN MÉXICO.....	7
1.3.1 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 1993.....	7
1.3.2 REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1996.....	10
1.4 PRUEBAS PREVISTAS EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	12
1.4.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	13
1.4.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	28
1.4.3 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	52
 CAPITULO II.	
2.1 MARCO JURÍDICO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACORDE AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	55
2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS EVALUACIONES.....	65
2.2.1 OBLIGATORIAS.....	66
2.2.2 PERMANENTES.....	67
2.2.3 PERIÓDICAS.....	67
2.3 FACULTADES DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.....	67
2.4 DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.....	70
2.5 SUBJETIVIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.....	73
 CAPITULO III.	
3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL	77
3.2 SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	86
3.3 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL... 	87
3.4 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	92
3.4.1 RECURSO DE REVOCACIÓN.....	92

3.4.2	JUICIO DE NULIDAD.....	93
3.4.3	AMPARO DIRECTO.....	100

CAPITULO IV.

4.1	CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	113
4.2	INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA... 	114
4.3	ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	116
4.4	PRECEDENTES JURÍDICOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.....	132

CONCLUSIONES.....	136
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	139
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El ingreso y permanencia en el servicio público ha presentado diversas etapas en su desarrollo, al grado que se han dado diversos mecanismos para garantizar la calidad de los servidores públicos.

En años relativamente recientes se ha dado intervención a los avances científicos para evaluar la capacidad de los aspirantes a ingresar al servicio público, mismos que han pasado desde simples evaluaciones de conocimientos hasta estudios más especializados en que interviene la psicología, la sociología y la medicina.

Las evaluaciones no sólo se han enfocado a verificar los conocimientos del aspirante al servicio público, sino a otros aspectos que trascienden a los valores con los que cuenta el individuo.

La importancia de determinar los valores del individuo se ha presentado para asegurar de cierto modo, la posible conducta que tendría el individuo en el desempeño de sus labores, y va mas allá pues se tiene que hacer una revisión continua del sujeto para conocer la calidad de su trabajo, así como su honestidad.

Como ya se ha comentado, en esa labor se ha tenido que apoyar en la psicología, por lo que se hacen evaluaciones para conocer la actitud del sujeto en diversas situaciones, sin embargo se pueden presentar casos en que no son fiables este tipo de herramientas, ya sea porque presenten fallas en su planteamiento o que el evaluado conteste falsamente y cuente con la inteligencia necesaria para disimular sus verdaderos pensamientos.

Ante tal situación, se tendría que utilizar un método que impida que el sujeto pueda manipular a su conveniencia las evaluaciones a las que se le sometan.

Una respuesta que ha dado la ciencia es revisar y evaluar a la persona desde aspectos en los que no podría tener control voluntario o que le impidan falsear información.

En este caso se ha utilizado el polígrafo, mismo que se constituye como un aparato que mide las reacciones del sujeto al encontrarse en diversas situaciones y que supuestamente puede registrar cuando se esté faltando a la verdad, lo anterior con sustento en que se considera que una persona al encontrarse mintiendo sufre diversas alteraciones fisiológicas como lo sería el pulso cardíaco, la sudoración o el ritmo respiratorio.

Sin embargo, a pesar de la supuesta eficacia de este método, se podría considerar que presenta fallas, pues no podría considerarse un instrumento exacto y que cada persona podría reaccionar de manera diferente al someterse a este tipo de evaluaciones.

A pesar de este problema, en nuestro país ya se ha instituido como un instrumento de evaluación la prueba poligráfica que se incluye en nuestro derecho positivo a través del artículo 85, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Dado que de los resultados que origina esta valoración poligráfica se pueden presentar la suspensión o destitución de un servidor público, se podría considerar que existen violaciones a garantías constitucionales, toda vez que no

se ha constituido como un instrumento exacto o contundente para determinar adecuadamente la conducta del individuo y que un sujeto aún y cuando no tenga irregularidades en su servicio, el sólo hecho de salir positivo en esa evaluación puede verse sujeto a suspensión de su trabajo e inclusive de remoción.

Por lo anterior, durante el presente trabajo, se desarrollarán diversos aspectos de la prueba poligráfica y de su regulación en el derecho positivo mexicano, así como diversas posturas oficiales, y un análisis de la inconstitucionalidad de los preceptos que la consideran como prueba que deriva una afectación a la esfera jurídica del evaluado.

CAPÍTULO I.

1.1 CONCEPTO DE POLIGRAFÍA:

“Aunque no existe ninguna definición exacta sobre el concepto de poligrafía, el polígrafo conocido comúnmente como detector de mentiras es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira, por eso es una técnica que auxilia la investigación judicial”¹

“El polígrafo no es un detector de mentiras, sino un equipo médico - científico que por medio de sensores colocados sobre el cuerpo de una persona registra su actividad fisiológica. ¿Porqué no es un detector de mentiras? Lo ejemplificaré así: Un detector de metales emite un sonido cuando registra el paso de dichos materiales; los que han abordado un avión saben que este aparato funciona de tal manera. Si el polígrafo funcionara con esta lógica, al conectarlo a una persona cuando ésta mienta, sonaría una chicharra o emitiría una luz roja. De existir algo similar, seguramente todos quisiéramos tenerlo en casa. En Israel se le conoce como máquina de verdad, para cambiarle el concepto de detector de mentiras”¹

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son el ritmo respiratorio, la respuesta galvanica de la piel (sudoración), la frecuencia y el ritmo cardiaco.

¹ www.pgjdf.gob.mx/periciales/especialidades/poligrafia.htm.

¹ Tuvia Rosen. El polígrafo: Mitos y Realidades, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002, pág. 11.

El polígrafo es una herramienta orientadora en una investigación, que permite valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de un individuo involucrado en la investigación judicial, ya sea testigo, autor o alguien ajeno a los hechos.

Todos tenemos dentro del cuerpo el sistema nervioso central, que se divide en dos grandes líneas: el sistema voluntario y el sistema involuntario o autónomo. El polígrafo registra principalmente el trabajo del sistema involuntario del cuerpo.

1.2 APLICACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLIGRAFÍA.

“Aún cuando desde los años 900 D.C. los romanos, egipcios, chinos e hindúes ya reconocían que la falta de veracidad generaba cambios en las respuestas corporales involuntarias, es hasta principios de este siglo, con Angelo Mosso que aparecen los primeros intentos por medir la falta de veracidad por métodos científicos.

Cesare Lombroso, es considerado el padre del detector de mentiras, ya que da una estructura formal a la evaluación e integra en un instrumento los canales de medición psicofisiológica necesarios para este objetivo. A través del tiempo, este instrumento ha sido perfeccionado y la técnica de evaluación y entrevista previa a la aplicación del examen poligráfico ha adquirido una metodología no menos importante para la obtención de resultados confiables.

En la época moderna podemos reconocer como impulsores e investigadores de técnicas de evaluación a Larson, Keeler, Summer, Reid y Backster.

En 1948 por vez primera es aceptada en el estado de California, EUA, la evaluación poligráfica como evidencia en corte. En 1963, empezó el comité del congreso que se encargó de investigar el uso del polígrafo en el interior del gobierno. El fallo fue negativo pese a que los estudios demostraban que tenía entre 80 y 90 por ciento de exactitud. En 1966 se funda la Asociación Americana de Poligrafistas (APA) como órgano internacional encargado de vigilar y promover el uso adecuado y confiable de dichas evaluaciones.”²

“En junio de 1974, el gobierno realizó nuevamente una investigación similar, la cual decretó que se dejara de usar inmediatamente este sistema en todas las oficinas gubernamentales. En la década de 1980 el Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan pidió personalmente que se aumentara el número de entrevistas poligráficas realizadas a empleados del gobierno. En junio de 1988, se instauró como ley la resolución 1212 que comenzó a regir en enero de 1989, la cual permitía el uso del polígrafo en la empresa privada para varios casos distintos, entre ellos, la pérdida de dinero dentro de alguna compañía.³ Actualmente el uso del polígrafo se ha divulgado al grado de ser

² www.poligrafia.com.mx/historia_fane.htm.

³ Ob Cit. Pág. 21.

utilizado en procesos legales, selección de personal tanto en iniciativa privada como en instituciones gubernamentales, centros de inteligencia, corporaciones policíacas, militares y en general en aquellas circunstancias en las que sea la veracidad el principal punto establecido a evaluarse.

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA EN MÉXICO.

La poligrafía no había sido utilizada en México, ni siquiera en la investigación criminal, toda vez que la legislación Mexicana no prevé dicha evaluación de forma expresa, pero los Legisladores Mexicanos retoman esta técnica como evaluación para el ingreso de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos pertenecientes a la Procuraduría General de la República como lo veremos a continuación.

1.3.1 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1993.

En este reglamento se establece en el artículo 16, los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Agentes del Ministerio Público Federal y Policía Judicial Federal, en caso del Agente del Ministerio Público Federal y de los Peritos para ingresar a la Institución deberán presentar y aprobar un examen de oposición (artículo 17).

En este ordenamiento jurídico en su Capítulo VIII. De los órganos desconcentrados, la Procuraduría General de la República se auxiliará de los órganos desconcentrados, dichos órganos estarán jerárquicamente subordinados al Procurador y tendrán facultades específicas.

Por lo que hace al Instituto de Capacitación (órgano desconcentrado) tendrá la atribución de proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la institución, así como operar y controlar el sistema de evaluación de permanencia de los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal.

Con fundamento en los artículos 1° y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se expide el Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, el cual tiene la finalidad de diseñar, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, además de tener programas de capacitación, actualización, especialización y sistema de evaluación de permanencia de los Agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, Peritos y demás servidores públicos que integren la Procuraduría General de la República. Cabe mencionar que en este Reglamento no se contempla como método de evaluación al Polígrafo, lo mismo sucede con el Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal, en los procedimientos de selección, ingreso, reingreso, formación, permanencia, reconocimientos, sanciones, etc,. Por ejemplo

en el procedimiento de selección deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Aprobar el examen psicométrico;
- II. No ser adicto a algún estupefaciente o psicotrópico o tener el hábito del alcoholismo, lo cual se comprobará mediante examen practicado por la institución;
- III. Cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria para ingresar al curso de formación que imparta el Instituto de Capacitación;
- IV. No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable de delitos intencionales o no haber sido inhabilitado administrativamente, debiéndose realizar al efecto la correspondiente investigación de antecedentes;
- V. Los demás que señalen la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

En su Capítulo IV del Procedimiento de evaluación, en el artículo 13 del Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos del Ministerio Público Federal, establece que en la etapa de autoevaluación, cada aspirante determinará si cuenta o no con los siguientes factores: antigüedad y calidad, escolaridad, formación, comportamiento ético-legal, servicios relevantes y méritos especiales, reconocimientos académicos, actividades docentes, impartición de cursos y apoyo de labores de difusión.

Lo mismo sucede con el Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal el cual no contempla al examen poligráfico

como medio de ingreso o permanencia en la Institución, por sólo mencionar algunos de los requisitos que solicita son: Buena conducta, capacidad profesional, antigüedad en la Institución, antigüedad en la categoría, condición física y sujetarse al concurso interno.

Con respecto al Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos de la Policía Judicial Federal, en Capítulo IV Del procedimiento de evaluación, artículo 13, sólo hace referencia a los siguientes factores:

- 1.- Antigüedad y Calidad.
- 2.- Escolaridad.
- 3.- Formación.
- 4.- Comportamiento ético-policial.
- 5.- Servicios Relevantes y Méritos especiales.

1.3.2 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1996.

En el análisis de este ordenamiento jurídico encontramos, en el Capítulo Cuarto DE LOS SUBPROCURADORES, el artículo 11-bis-1 que dispone que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Salud, dan cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, asimismo deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones periódicas siguientes:

- I. Médica y de aptitudes físicas;
- II. Toxicológicas;

- III. Psicológicas;
- IV. Del entorno social y situación patrimonial;
- V. Poligráfica;**
- IV. Las demás que establezca el Procurador.

En el artículo 11-bis-2 faculta al Procurador a determinar las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán las evaluaciones, cuya finalidad es garantizar la selección, promoción, permanencia y alto nivel de profesionalismo de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

En el Capítulo Séptimo, este ordenamiento legal, relativo a las Direcciones Generales, el artículo 44 - bis, contempla al Centro de Control de Confianza, como una unidad administrativa encargada de comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República den cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad. Al frente de esta unidad administrativa habrá un Director General Adjunto, quien tendrá las siguientes facultades: (artículo 44-bis-1).

- 1.- Llevar a cabo los procesos de evaluación a los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de la República y determinar las causas de aceptación o rechazo.
- 2.- Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación periódicos de control de confianza a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la

Policía Judicial Federal y Peritos, así como a los demás servidores públicos de la Institución.

3.- Comunicar los resultados de las evaluaciones que se practiquen al Procurador General de la República.

4.- Proponer al Procurador General de la República las normas técnicas que rijan los procesos de evaluación.

5.- Vigilar los procesos de evaluación.

De lo anterior, se desprende que los procesos de evaluación serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios para los servidores públicos (Fiscales, Agentes del Ministerio Público de la Federación y Policía Judicial Federal y demás adscritos a las diferentes direcciones), cabe mencionar que el POLÍGRAFO, lo contempla como proceso de evaluación para ingresar, así como la no permanencia en la Institución si el resultado de dicha evaluación no es satisfactoria, es decir, si no es aprobatoria dejará de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República. Como lo refiere el artículo 44-bis-4 párrafo primero y tercero.

1.4 PRUEBAS PREVISTAS EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas, permite que se pretenda probar todo. "La prueba (del latín probandum, hacer patente, mostrar)"⁴

⁴ HERNANDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 2002. páginas 187 y 188.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de audiencia de los gobernados que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por ello los códigos procesales prevén los procedimientos correspondientes y los medios de prueba que pueden ofrecer los gobernados en ejercicio de su garantía de defensa. "Artículo grandioso por su contenido y trascendencia postula los siguientes principios, valuarde de todo proceso y juicio a la vez: a) Legalidad de los actos de Autoridad; que se integra con los mandamientos escritos, de autoridad competente, fundamentación y motivación, que a su vez se integra con los de: I Prueba legal; II Libre apreciación razonada o sana crítica; III Un sistema mixto.." ⁵

1.4.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé en su artículo 206 que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún

⁵ Bález Martínez Roberto. "Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Pac. México 2000. pág. 25.

otro medio de prueba establecer su autenticidad, previendo como medios de prueba en comento los siguientes:

Confesión.- Acorde al contenido del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar la sentencia irrevocable. "Jurídicamente la confesión es el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo. Debe subrayarse que la confesión implica necesariamente el reconocimiento del confesar haber intervenido culpablemente en la comisión del delito, porque la sola admisión de haber participado de cualquier forma en él pudiera no constituir una confesión".⁶

Inspección.- Esta prueba está prevista por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y regulado por los artículos 209 a 219 del ordenamiento legal en cita, los cuales serán citados a continuación: "Artículo 209.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio

⁶ Ob Cit. Página 94.

para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Artículo 210.- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación previa o al proceso, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Artículo 211.- El Ministerio Público o el juez, según se trate de averiguación o proceso, al practicar una inspección podrán hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios.

Artículo 212.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se deberá hacer la inspección y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

Artículo 213.- En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

Artículo 214.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aún durante la visita del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Artículo 215.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

Artículo 216.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deben tomar parte de ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Artículo 217.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del

inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal.

Artículo 218.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario. La descripción se hará en la forma que establece el artículo 209.

Artículo 219.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Siendo materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, la inspección se realiza bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de ocurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quienes las hubiesen

formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o un Juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica. Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrá ordenar que alguno de sus auxiliares realicen los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.”⁷

Pericial.- Esta prueba tiene su apoyo en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales y se origina siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos con base a las disposiciones de los artículos 220 bis a 239 del Código Penal Federal Adjetivo.

Testimonial.- Esta prueba está regulada por el Código y su desahogo se ajusta conforme lo establecen los artículos 240 a 257 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que procedo a citar:

“Artículo 240.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Artículo 241.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de

⁷ Agenda Penal Federal y del DF. Editorial Raul Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., páginas 225 a 230.

la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos. El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Artículo 243.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 244.- Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

Artículo 245.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Artículo 246.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando sea sordo o mudo.
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.

Artículo 247.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 248.- Después de tomarle la protesta de decir la verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Artículo 249.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias. El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 250.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

Artículo 251.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 252.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 253.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta. En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.

Artículo 254.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Artículo 255.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Artículo 256.- Cuanto tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda

declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrán arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fué infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 257.- El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.”⁸

“Si quisiéramos dar un concepto de testigo, diríamos que es la persona física que declare ante los órganos encargados de la procuración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictuoso, porque lo percibió a través de los sentidos”⁹

Confrontación. - Esta prueba está prevista por el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Penales y se puede ofrecer cuando una persona tenga que referirse a otra, haciéndolo de un modo claro y preciso, mencionando si le fuera posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla, estando regulado su desahogo por los artículos 259 a 264

⁸ Ob Cit. Páginas 226-227.

⁹ Hernández Pliego. Ob Cit. Páginas 206 y 207.

del ordenamiento legal en comento, mismos que procedo a citar:

Artículo 259.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 260.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 261.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

Artículo 262.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá

limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 263.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior; II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 264.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.”¹⁰

Careos. - Esta probanza está regulada por los artículos 265 a 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que sólo puede ser solicitada por el procesado o su defensor, y se practica entre dos personas, dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

¹⁰ Ob Cit. Páginas 228 y 229.

Documentos.- Los documentos pueden ser públicos y privados, los documentos públicos acorde al contenido del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, en tanto los documentos privados tiene tal calidad si no reúnen las condiciones del artículo 129 del ordenamiento legal en cita, probanzas que para su desahogo se realizan conforme a lo establecido por los artículos 269 a 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que se proceden a citar.

“Artículo 269.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

Artículo 270.- Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.

Artículo 271.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Artículo 272.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél. Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 273.- Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Artículo 274.- La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar. En seguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

Artículo 275.- El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 276.- El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

Artículo 277.- Cuando a solicitud de parte, el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsas deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente. En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Artículo 278.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.¹¹ Como podemos apreciar, en las pruebas previstas por el Código Federal de Procedimientos Penales no se advierte la evaluación poligráfica.

1.4.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece como medios de prueba en su artículo 93 los siguientes:

¹¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2005, páginas 22 - 23.

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

La confesión.- Esta puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley, esta prueba está regulada por los artículos 96 a 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismos que procedo a citar.

“Artículo 96. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Artículo 97. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga el poder bastante para absolverlas, o se refieren a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

Artículo 98. En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las

posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Artículo 99. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Artículo 100. Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no puede afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

Artículo 101. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 102. Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

Artículo 103. No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá

guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

Artículo 104. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 105. Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 106. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que haya de absolver después.

Artículo 107. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni términos para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete. Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Artículo 108. Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

Artículo 109. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida. Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que las conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

Artículo 110. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacer un pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

Artículo 111. Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 112. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110.

Artículo 113. El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 114. Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria, en caso contrario. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

Artículo 115. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

La probanza en comento, anteriormente se contemplaba como la reina de las pruebas, pero actualmente acorde al contenido del artículo 199 del ordenamiento legal en cita, esta prueba posee pleno valor probatorio cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Los documentos públicos.- Son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y su desahogo está sujeto al contenido de los artículos 130 a 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales procedo a citar:

Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Artículo 131.- Derogado.

Artículo 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Artículo 134.- Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que,

a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Artículo 135.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al Juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquellos se hallen. Esta prueba posee pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento legal en comento.

Los documentos privados.- Tienen tal calidad si no reúnen las condiciones del artículo 129 del ordenamiento legal en cita, y su desahogo se sujeta al contenido de los artículos 136 al 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se insertan.

La valoración de la prueba en estudio se apoya en los artículos 203 al 210 -A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y para mayor ilustración se citan los numerales respectivos:

Artículo 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 137.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los

directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

Artículo 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, al tribunal, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 140.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma,

letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

Artículo 141.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba. Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

Artículo 142.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas."¹²

Los dictámenes periciales.- Esta prueba tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley, sujetándose su desahogo al contenido de los artículos 144 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismos que procedo a citar.

¹² Ob. Cit. Páginas 22 - 25.

“Artículo 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento

que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles

cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

Artículo 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe. El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

Artículo 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Artículo 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos. Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos. En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca. La valoración de las pruebas periciales quedará a la prudente apreciación del tribunal esto con apoyo a lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹³

El reconocimiento o inspección judicial.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por

¹³ Ob. Cit. Página 25 - 26.

disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, sujetándose su desahogo con base a los artículos 162 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que procedo a citar.

Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y, hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados. Teniendo pleno valor probatorio cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales, atento al contenido del artículo 212 del citado Código.

Los testigos.- Esta prueba está reconocida por la ley, siendo que todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sujetándose su desahogo conforme a lo establecido por los artículos 165 a 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que procedo a citar.

Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 166.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

Artículo 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa. Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Artículo 168.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 91, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

Artículo 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Artículo 170.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

Artículo 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su

declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 172.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

Artículo 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el

que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librárá recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Artículo 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

Artículo 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

Artículo 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

Artículo 178.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

Artículo 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Artículo 180.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia. Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Artículo 181.- Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

Artículo 182.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

Artículo 183.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

Artículo 184.- La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 185.- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.

Artículo 186.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

Artículo 187.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas o las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

“La valoración de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo especial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones personales, tenga completa imparcialidad.
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

El artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en

autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del Tribunal.”¹⁴

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.- Estas pruebas pueden ser aportadas por las partes para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 188 y en todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente, las probanzas en comento quedarán al prudente arbitrio judicial conforme lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las presuncionales.- Estas son las que establece la ley expresamente y las que se deducen de los hechos comprobados, estas pruebas admiten prueba en contrario, salvo cuando las legales exista prohibición por la ley, estas pruebas están previstas en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su desahogo tiene lugar conforme a los artículos 192 a 196 mismos que procedo a citar:

“Artículo 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

¹⁴ Ob Cit. Páginas 26 - 28.

Artículo 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

Artículo 194.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Artículo 195.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 196.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial. La valoración de las pruebas presuncionales legales tiene pleno valor probatorio cuando no admitan prueba en contrario, las demás presunciones tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas quedando al prudente arbitrio del tribunal, acorde al contenido del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹⁵

Como podemos apreciar la prueba poligráfica no está prevista en nuestra legislación mexicana, por ello no existen disposiciones que regulen su desahogo y valoración, por lo que sus resultados tienen aspectos muy subjetivos que de no

¹⁵ Ob Cit. Páginas 28 a 29.

estar concatenados con otros elementos, considero que no se les puede conferir valor probatorio.

1.4.3 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Dentro del Procedimiento administrativo la ley señala como medios de pruebas, los siguientes:

"Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administrativa Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."¹⁶

¹⁶ Miguel Acosta Romero, Mariano Herrán Salvatti, Francisco Javier Venegas Huerta, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal comentadas Doctrina, legislación y jurisprudencia. Editorial Porrúa. México 2000. P.301.

De este artículo podemos comentar "Recoge principios reconocidos en derecho procesal civil y contencioso administrativo y también el de que las autoridades no está sujetas a la prueba confesional."¹⁷

Asimismo en su artículo 51, establece que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

De lo anterior, se desprende que en el procedimiento administrativo se admitirá toda clase pruebas con excepción de la confesional, es decir, que de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce qué medios de prueba se pueden aportar dentro del procedimiento administrativo. (artículo 93 y 94 Código Federal de Procedimientos Civiles).

¹⁷ Ob. Cit. Pág 313.

CAPÍTULO II.

2.1 MARCO JURÍDICO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACORDE AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 31 fracción II establece que para permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación se requiere: inciso b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 32 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que los Agentes Federales de Investigación para permanecer en su cargo deben aprobar los procesos de evaluación, de igual forma para los peritos profesionales como lo dispone el artículo 33 fracción II inciso b) del ordenamiento legal en cita.

El servicio de Carrera de Procuración de Justicia federal comprende lo relativo a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Investigadora y perito profesional y técnico, tal como se prevé en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en su artículo 47 se dispone la obligación de que los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal y demás que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este aspecto es de suma importancia establecer que del ordenamiento legal en cita, para que los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal deban someterse y aprobar los procesos de evaluación, se requiere previamente acuerdo del Procurador General de la República, sin embargo dicha formalidad tuvo lugar mediante el acuerdo número A/105/04 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de agosto de 2004, mismo que procedo a citar:

ACUERDO No. A/105/04

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN QUE DEBEN SOMETERSE Y APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN QUE PRACTICA EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO, Y SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS, TÉRMINOS, MODALIDADES Y PERIODICIDAD DE DICHOS PROCESOS.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A", 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 10, 31 fracción II inciso b), 32 fracción II inciso b), 33 fracción II inciso b), 41 fracción I, 47, 48, 49, 50 y 54 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 5, 6, 10, 16 fracción II, 72 fracción II, 74, 75, 76, 83, 84, 85, 86 fracción III, 87 y 88 de su Reglamento.

ACUERDO:

PRIMERO.-El Objeto del presente acuerdo es determinar los servidores públicos de la institución que deben someterse y aprobar los procesos de evaluación que practica el centro de evaluación y desarrollo humano, así como establecer las

características, términos, modalidades y periodicidad de dichos procesos.

SEGUNDO.- Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, y 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de comprobar el cumplimiento de los principios previstos por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo el personal de la institución, exceptuando el personal administrativo que se encuentre comisionado o asignado al órgano interno de control, se sujetará, de manera gradual, a los procesos de evaluación que aplica el centro de evaluación y desarrollo humano, de conformidad de los programas que para tal efecto establezca dicho centro.

Por lo que hace al personal de base, sólo será evaluado si existe un convenio específico con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la República.

TERCERO.- Son características de los procesos de evaluación las siguientes:

- I. La seguridad jurídica, pues se rigen bajo procedimientos previamente establecidos, con base en la normatividad vigente.

- II. La secrecía, toda vez que los resultados obtenidos son confidenciales, con las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.

- III. El profesionalismo ya que son aplicados por personal calificado en las áreas respectivas, y

IV. La integralidad, en razón de que los exámenes que conforman se evalúan de manera conjunta, de acuerdo con la normatividad.

CUARTO.- Los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, que son obligatorios, se aplicarán en los siguientes términos:

A) De control de confianza:

I.iniciales,

II.permanentes,y

III.periódicos, que podrán ser:

a.ordinarios,y

b.extraordinarios

B)del desempeño:

I.permanentes,y

II.periódicos que podrán ser:

a.ordinarios,y

b.extraordinarios

QUINTO.- Son modalidades de los procesos de evaluación, las siguientes:

I.las evaluaciones de control de confianza,y

II.las evaluaciones del desempeño.

SEXTO.- Los procesos de evaluación de control de confianza que aplica el centro de evaluación y desarrollo humano a los servidores públicos de la institución, tendrán una periodicidad de tres años, contados a partir de la fecha de la última evaluación.

En el caso de que el servidor público sea propuesto para promoción, o se le encomiende un nuevo empleo, cargo o comisión dentro de la institución, deberá aprobar previa y nuevamente los procesos de evaluación de control de confianza que practica el centro de evaluación y desarrollo humano, salvo en aquellos casos en que cuente con un resultado aprobatorio expedido en un plazo menor de dos años.

Por lo que hace a los procesos de evaluación del desempeño, serán aplicadas por el área responsable del centro de evaluación y desarrollo humano cuando menos una vez al año, de conformidad con el programa respectivo.

SÉPTIMO.-Los aspirantes al ingreso a la institución o los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no formen parte del servicio de carrera de procuración de justicia federal, que queden comprendidos en el artículo segundo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Para el trámite de cualquier propuesta para ingreso o reingreso, los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados de la institución, deberán recabar del centro de evaluación y desarrollo humano, la información de anteriores evaluaciones del candidato.

II. Si el candidato no cuenta con antecedentes, o bien, si obtuvo en una evaluación anterior resultado de apto, pero no ingresó a la institución, o en el caso de reingreso ésta tiene seis meses o más, será nuevamente evaluado, y

III. Si el candidato es no apto y no procede una reevaluación en términos del artículo 86 fracción VII de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

la República, no será contratado, así como tampoco se contratará a la persona que no haya realizado las evaluaciones.

Las reevaluaciones se realizarán por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados y previa autorización del procurador, o subprocurador jurídico y de asuntos internacionales, en quien se delega esta facultad, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que deban aplicarse.

OCTAVO.-Los miembros del servicio de carrera serán reevaluados por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados, previa autorización del consejo de profesionalización.

NOVENO.-El consejo técnico interdisciplinario del centro de evaluación y desarrollo humano podrá determinar los periodos y los términos de las evaluaciones en los casos en que se dé seguimiento a un evaluado.

DÉCIMO.-Los titulares de las unidades administrativas u órganos desconcentrados podrán solicitar al centro de evaluación y desarrollo humano, de forma fundada y motivada, anticipe la evaluación de un servidor público a que se refiere el artículo sexto.

DÉCIMO PRIMERO.-Cuando el servidor público no se presente a la práctica de alguno de los exámenes, por causas no imputables al mismo, el titular de la unidad administrativa u órgano desconcentrado podrá solicitar su reprogramación,

debiendo justificar la inasistencia de dicho aspirante o servidor público.

La reprogramación de los exámenes procederá si el titular del centro de evaluación y desarrollo humano no objeta la justificación de la inasistencia.

Si el interesado no se presenta nuevamente a la práctica de los exámenes, a pesar de estar notificado, se le tendrá por no apto, determinación en contra de la cual no procederá recurso alguno.

DÉCIMO SEGUNDO.-Para los efectos del presente acuerdo, se instruye a la oficialía mayor a fin de que proporcione periódicamente al centro de evaluación y desarrollo humano la información que éste requiera respecto de la plantilla del personal de la institución con el objeto de mantener actualizada la base de datos.

DÉCIMO TERCERO.-La inobservancia del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de la institución, los hará acreedores a las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO.-Se instruye a los cc. titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución, para que en el ámbito de su competencia ejecuten las medidas pertinentes y necesarias a efecto de lograr el cabal cumplimiento del presente acuerdo.

Por lo que si a partir del día 28 de diciembre de 2002, tiene vigencia la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada el día 27 del mes y año en comento y el acuerdo que prevé dicho artículo fue publicado hasta el día 06 de agosto del año 2004, todos los procesos de evaluación practicadas en este lapso de tiempo resultan de pleno derecho nulos, porque su origen no se ajustó a la normatividad exigida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sirviendo de apoyo los criterios que procedo a citar:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, ParteTCC

Página: 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El propio artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I. Patrimonial y de entorno social;
- II. Psicométricos y psicológicos; y
- III. Toxicológicos.

Los demás que se consideran necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, den debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, a continuación procederemos a exponer los conceptos de los principios en cita para una mejor comprensión de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

LEGALIDAD.

EFICIENCIA.

PROFESIONALISMO.

HONRADEZ.

LEALTAD.

IMPARCIALIDAD.

De igual forma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé que en el Reglamento se establecerán los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, entre los cuales deberá incluirse el toxicológico, así como los procedimientos conforme los cuales se llevará a cabo, debiendo evaluarse los exámenes de manera conjunta, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

En términos de lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal que resultaren no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere el capítulo VII, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República acorde al procedimiento previsto en el artículo 44 de la propia ley, así como los servidores públicos de los cuales el Procurador General de la República haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS EVALUACIONES.

Los procesos de evaluación comprenderán los exámenes siguientes:

- I. Evaluación médica;
- II. Evaluación toxicológica;
- III. Evaluación de aptitudes físicas;
- IV. Evaluación psicológica;
- V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;
- VI. Evaluación poligráfica;

VII. Evaluación del desempeño; y

VIII. Las demás que establezca el Procurador;

2.2.1 OBLIGATORIAS.

Acorde al contenido del artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el personal ministerial, policial, así como los pilotos aviadores de la institución, coordinadores administrativos y demás servidores públicos que determine el Procurador, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación inicial, permanente, periódicos y obligatorios a que se refiere el presente Reglamento, que tendrá como propósito conocer, medir y valorar su desempeño.

Con base a la disposición en comento, las evaluaciones resultan obligatorias, porque atento al contenido del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los servidores públicos que deban ser evaluados serán citados para la práctica de los exámenes respectivos y para el caso de no presentarse sin mediar causa justificada se les tendrá por no aptos, situación que resulta ilegal, porque los servidores públicos que no puedan acudir a presentar las evaluaciones NO debe considerársele como no apto, sin que tenga el derecho para que se le programe de nueva cuenta y la Procuraduría General de la República no podrá verificar si efectivamente dicho servidor público era o no apto para continuar desempeñando su cargo, sino que simplemente determina que no es apto, lo que considero violatorio de garantías, acorde a los principio de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que

no se le confiere posibilidad jurídica para que se defienda y pueda comprobar que sí es apto para continuar prestando sus servicios para dicha Institución.

2.2.2 PERMANENTES.

Al dar lectura del artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el proceso de evaluación es permanente, pero acorde a lo establecido por el artículo tercero del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, las evaluaciones se practicarán cada tres años a partir de la última fecha de la evaluación del servidor público.

Existen ya criterios de los propios Tribunales Colegiados que la práctica de las evaluaciones no tiene efectos retroactivos porque rigen de presente a futuro y no de presente a pasado, no vulnerando derechos adquiridos por los servidores públicos.

2.2.3 PERIÓDICAS.

Acorde al Acuerdo A/105/03 emitido por el Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 06 de agosto de 2003, las evaluaciones tendrán una periodicidad de 3 años, contados a partir de la última fecha de evaluación del servidor público.

2.3 FACULTADES DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que para el

cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con distintas unidades entre las que se encuentra el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, que es un órgano desconcentrado tal como lo prevé la fracción II del artículo 72 del citado Reglamento.

Acorde al contenido del artículo 74 del multicitado acuerdo, el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo, el sistema con el que se regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo procurará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal.

Al frente de dicho Centro habrá un Titular quien tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar, proponer y aplicar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las políticas de desarrollo humano de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Planear, proponer y operar las políticas de evaluación de servidores públicos y aspirantes, en coordinación con las unidades administrativas competentes, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

III. Proponer al Procurador las normas técnicas que rijan los procesos de evaluación del Centro;

IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la conformación de las políticas y los esfuerzos institucionales en materia de desarrollo del potencial humano;

V. Diseñar y establecer los lineamientos técnicos de evaluación, así como dirigir y coordinar los procesos a que deberán someterse los aspirantes para ingresar a la Procuraduría; el personal ministerial, policial y pericial en forma periódica y extraordinaria, y los servidores públicos de otras áreas que así determine el Procurador, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Informar al Procurador y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, y otros que determine el Procurador;

VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los servidores públicos e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención para solucionar la problemática detectada;

VIII. Proponer a las unidades administrativas competentes, las políticas que rijan los procesos de seguridad social, prestaciones, estímulos y recompensas y el plan de retiro de los servidores públicos de la Institución;

IX. Proponer al Procurador la celebración de convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, de acuerdo a sus atribuciones, que coadyuven a los fines del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano;

X. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas, órganos de la Procuraduría y organismos que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

XI. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales, y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

2.4 DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.

Se requiere analizar previamente el expediente para conocer el caso, una vez determinado lo anterior se actuará de la siguiente manera:

Con anterioridad, se preparará el cuestionario que habrá de contestar el interrogado.

El instrumento se le colocará en los sitios anatómicos que le corresponden como son el dedo índice de la mano y la región del tórax.

La cita se programa con anticipación para que el interrogado acuda a las instalaciones de Servicios Periciales donde se encuentra el instrumento.

Antes de pasar al polígrafo, el individuo es sometido a una entrevista clínica que por lo general dura tres horas. Luego es sometido al detector de mentiras. Una vez concluido el procedimiento se tendrán que interpretar las gráficas que dibujó el polígrafo.

Finalmente, se tendrá que considerar el tiempo que requiera la elaboración del dictamen.

El resultado final será un dictamen.

Se obtendrá un informe cuando no se haya presentado el individuo que sería sometido al examen; no se haya enviado oportunamente el expediente o cuando la autoridad solicitante exija una repuesta del especialista.

La interpretación de la reacción neurofisiológica de un individuo permite concluir cuando miente la persona a quien se le aplicó el polígrafo; cuando se tiene conocimiento o desconocimiento de los hechos investigados; cuando estuvo presente o tuvo alguna participación; cuando es completamente ajeno, y por lo tanto, es presumiblemente inocente.

Los resultados del estudio constituyen un elemento más que queda al libre albedrío del juzgador para que sea considerado como prueba dentro de los hechos que se investigan.

Las principales aplicaciones del polígrafo son para conocer dos aspectos del personal examinado y a saber son:

- a) Si el sujeto miente sobre lo que se está investigando.
- b) Si el sujeto dice la verdad en sus declaraciones.

Existen tres condiciones elementales en las que no se puede aplicar el polígrafo:

- ❑ Cuando la persona a quien se le aplicará presenta trastornos mentales severos como esquizofrenia, paranoia, depresiones, etcétera.
- ❑ Después de haber realizado un diagnóstico psicológico o psiquiátrico donde se declare a la persona como psicópata.
- ❑ En los casos en que es manifiesta la intoxicación por alcohol u otro fármaco.

“Es frecuente escuchar quejas según las que el polígrafo es muy agresivo. El asunto de la agresividad no es el polígrafo, puesto que es un equipo médico, un pequeño aparato. Si existe agresividad de alguna índole, debe atribuirse al poligrafista. El polígrafo es un simple equipo médico, puede ser un pequeño cuaderno de anotaciones, muy significativo, con pequeños sensores y cables, y eso es inofensivo. El éxito del polígrafo es el trabajo amistoso. Si la persona no está dispuesta a cooperar, no se puede realizar un examen de polígrafo. No puede someterse físicamente a alguien, sentarlo, ponerle soportes y que, además, proporcione respuestas. El polígrafo no funciona así, esto debe quedar claro. Se trata de una entrevista amistosa y si no es así no da resultados. Inclusive en alguna parte de la entrevista se dice al entrevistado: “Si usted no coopera, no podemos hacer el examen”.

El objetivo de un buen entrevistador, de un profesional, es obtener la verdad, no solamente información. La ventaja del polígrafo es conseguir la verdad en la respuesta de una persona, sin violencia. Con otros métodos es muy probable que se logre una confesión sin culpabilidad. No se trata únicamente de recabar información, sino también de que ésta sea veraz; lo importante es estar seguros de que el resultado sea cierto. Después de la confesión de una persona, muchas veces es necesario volver a examinarlo con el polígrafo para saber si lo que dijo es realmente cierto y si no encubre a alguien. En muchos casos de homicidio sucede que la persona simplemente confesó un crimen para encubrir a su esposa o hijo; como la intención es alcanzar la veracidad se vuelve a examinar su testimonio con el polígrafo”¹

2.5 SUBJETIVIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION POLIGRÁFICA.

Las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República, en el área de poligrafía, se basan principalmente en el cuestionamiento de los rubros de drogas, beneficios ilícitos y relación con grupos delictivos no autorizados por la Institución, las preguntas más comunes durante la entrevista previa de la evaluación y su confirmación con la aplicación del polígrafo son:

1. Ha tenido relación con grupos delictivos no autorizados por la Institución.
2. Ha tenido relación con drogas no autorizadas por la Institución.

¹ Tuvia Rosen. Ob Cit. Paginas 27 - 28.

3. Ha obtenido beneficios ajenos a los que le proporciona la Institución con motivo del cargo que desempeña.

Concluyen por lo general los evaluadores poligráficos al interpretar las gráficas que arroja el polígrafo, que el examinado tuvo reacciones significativas de falta de veracidad en el rubro de drogas, beneficios ilícitos o relación con grupos delictivos, que vulnera los principios de:

LEGALIDAD.

EFICIENCIA.

PROFESIONALISMO.

HONRADEZ.

LEALTAD.

IMPARCIALIDAD.

A pesar que los evaluados hayan sido aptos en las otras evaluaciones que les aplican, por ejemplo de entorno social y situación patrimonial, en la que los trabajadores sociales de dicho Centro corroboran que la forma de vida del servidor público corresponda con el ingreso que obtiene de la Procuraduría General de la República.

Con el examen antidoping se corrobora que los servidores públicos no hayan consumido drogas prohibidas por la Ley, por lo que si los servidores públicos evaluados que resultan no aptos con base a la prueba de polígrafo, por suponerse una relación con drogas, grupos delictivos y beneficios ilícitos a pesar de no existir otros elementos que acrediten los resultados del polígrafo, se considera que dicha evaluación es subjetiva y para llegar a esta conclusión se tuvieron que analizar los casos de 3

servidores públicos de la Procuraduría General de la República en los que de manera coincidente las evaluaciones del polígrafo que les fueron practicadas los relacionaba con grupos delictivos y drogas a pesar de haber aprobado las otras evaluaciones.

Por lo anterior el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que las evaluaciones deben ser analizadas de forma conjunta, pero el personal del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República continúa basando sus resultados en la prueba poligráfica para decretar en la evaluación conjunta que no es apto el servidor público porque representa un peligro a los principios que ya se han indicado por la probable relación con grupos delictivos, drogas o beneficios ilícitos.

Tuvia Rosen sostiene que la interpretación de la prueba poligráfica se obtiene con un solo sensor que registra los cambios de pulsaciones, flujos de sangre, volumen de sangre. Lo que se investiga son los cambios fisiológicos producidos como respuesta a un tipo de pregunta: La norma de la persona.

Aduce también que todavía no existe un equipo que muestre en una pantalla lo que pasa por la mente de una persona cuando se le inquiera si utilizó una droga ilegal, al responder a la pregunta de este tipo, lo que se registra es una fuerte reacción fisiológica. Ésta se tiene que despejar, porque puede ocurrir que la persona la haya relacionado con otro suceso. Lo que un buen poligrafista hace en ese momento es volver a la pregunta y tratar de limpiarlo y esclarecer lo que la persona acaba de contar.

Por ello, considero en lo personal, que la prueba poligráfica es subjetiva porque no es posible confirmar sus resultados con otros elementos.

CAPITULO III.

3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé que, "el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende lo relativo a Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federal de Investigación y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

- I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:
 - a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;
 - b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización, especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones, y
 - c) La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

- II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y

resoluciones que en su caso se celebren con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación, los Municipios y demás autoridades competentes de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

- III. Tendrán carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;
- IV. Se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y respeto a los derechos humanos. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los Agentes del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y promoverá el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio.
- V. Contará con un sistema de rotación de Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos profesionales y técnicos;
- VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos profesionales y técnicos.”¹

¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2002, página 50.

En tanto los artículos 31 fracciones I inciso e), II inciso b), 32 fracciones I inciso e), II inciso b) y 33 fracciones I inciso e), II inciso b), de la legislación en comento dispone que para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, Agentes Federales de Investigación y Peritos Profesionales y Técnicos, se requiere aprobar el proceso de evaluación de control de confianza.

En el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece que la terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal será:

I. Ordinaria que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación, y
- d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

II. Extraordinaria que comprende:

- a) La separación del Servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y
- b) La remoción.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 51 que los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal, que resulten no aptos en los procesos de evaluación, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República,

previo el desahogo del procedimiento que establece el artículo 44 de dicha Ley.

En el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece que la separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización; en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

Por principio debemos establecer que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone que los superiores jerárquicos serán los que se prevén en el artículo 62 de dicha Ley, siendo éstos:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Visitador General;
- V. Los Coordinadores;
- VI. Los Directores Generales;
- VII. Los Delegados;
- VIII. Los Agregados, y
- IX. Los Titulares de las Unidades Administrativas equivalentes.

Independientemente de que los servidores públicos en comento se consideren como superiores jerárquicos, se debe establecer cuáles servidores públicos están bajo su mando, para que puedan interponer la queja en su contra para iniciar el procedimiento administrativo que se analiza, acorde a las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, disposición legal que prevé la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les encomienda.

La queja que al efecto se presente ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, por parte del superior jerárquico de los servidores públicos por la no aprobación de las evaluaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deberá estar debidamente fundada, es decir se debe invocar el artículo que el servidor público incumplió y el requisito de ingreso o permanencia que no cumplió el servidor público, también se deben adjuntar los documentos y demás pruebas que considere pertinentes, por ejemplo los documentos con los que se acredite que el servidor público tiene tal calidad, los resultados del servidor público que no fue apto en el proceso de evaluación, los cuales deberán ser remitidos por el Director del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República.

El Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal establece en su artículo 117 que una vez recibida la queja, el Secretario Instructor deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria, que se encuentre señalado en el requisito de

ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 118 de dicho ordenamiento.

Cabe mencionar que acorde al contenido del artículo 115 del Reglamento del servicio de carrera de procuración de justicia federal "será improcedente el procedimiento cuando sea presentado por una autoridad no competente tratándose del procedimiento de separación; cuando se instaure en contra de una persona que no pertenezca al Servicio de Carrera; cuando un miembro del Servicio de Carrera sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, deje de tener tal calidad; cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento del mismo tipo; tratándose del recurso de rectificación, cuando no se trate de alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Orgánica; por desistimiento del recurrente, quejoso o denunciante; y las demás que establezcan las disposiciones aplicables".²

Para el caso de que se advierta en la queja la falta de los requisitos o pruebas previamente indicados, el artículo 117, párrafo segundo del Reglamento de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, establece que se requerirá a la autoridad promovente para que subsane las deficiencias en un término de treinta días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento; dará vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República para los efectos legales y procederá a desechar la queja. En la hipótesis de desecharse la queja por no cumplir con los requisitos

² Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2005. página 74.

previstos en el artículo 117 primer párrafo del dicho Reglamento, el Órgano Interno de Control iniciará procedimiento administrativo en contra del servidor público, que no desahogó el requerimiento ordenado por la autoridad, lo anterior con apoyo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo 118 del citado Reglamento se prevé que cuando la causa del procedimiento sea la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o de desempeño, el Secretario General Instructor requerirá al Centro de Desarrollo de la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del Servicio de Carrera.

Una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 117, párrafo primero, de este Reglamento, el Secretario Instructor dictará acuerdo de inicio, notificará al Titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio de Carrera, para los efectos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento de la Ley, y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputan, corriéndole traslado con el escrito de queja.

- II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

En este punto es importante resaltar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le confiere al servidor público instrumentado la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga acorde al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero al remitirnos al contenido del artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sólo serán admisibles como medios de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, y
- V. Las presuncionales.

No se admitirá la confesional y si se ofrece la prueba testimonial quedará a cargo del miembro del Servicio de Carrera la presentación de los mismos, situación esta última que de forma directa se contrapone con la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las reglas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba testimonial, mismas que ya fueron analizadas en esta tesis.

Siendo importante señalar que el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización aplica de forma supletoria en el procedimiento que se analiza, el Código Federal de Procedimientos Civiles, a pesar que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ni

su Reglamento establezca dicha supletoriedad, pero lo hacen dado que dicho Código es aplicable a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por ende se desprende la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en la especie.

III. El superior jerárquico podrá suspender al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente.

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente del Consejo de Profesionalización podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente, y

V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

En cuanto hace a la prescripción de la facultad para iniciar los procedimientos de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia por contradicción número 2ª/186/2004, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 544, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 78 DE

LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS DEL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN), es decir la prescripción para este tipo de sanciones resulta de tres años contados a partir del momento en que los servidores públicos fueron sometidos al proceso de evaluación.

3.2 SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Citemos de nueva cuenta la fracción III del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: El superior jerárquico podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia federal hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente.

Con base a la facultad anterior, la citada ley confiere al superior jerárquico a suspender provisionalmente al servidor público, lo que vulnera su garantía de audiencia, dado que se faculta a una autoridad que no es judicial, para decretar la suspensión provisional del cargo del miembro del servicio, cuando no ha sido oído ni vencido en juicio, originando que le sean causados daños de difícil reparación porque al momento de dictarse la resolución final se le priva de su salario y trabajo, sin que dicha resolución haya causado ejecutoria, dejándolo en completo estado de indefensión porque se le priva de los medios para subsistir, inclusive acorde al contenido del artículo 55 fracciones I y II de la Ley en comento, los servidores públicos suspendidos de forma preventiva no pueden ocupar otros cargos públicos ni ejercer la abogacía para el caso de Agentes del Ministerio Público de la Federación, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica en definitiva, por ello se insiste que la disposición en

comento se contrapone a la Constitución General, resultando su inconstitucionalidad.

También es ilegal que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculte al superior jerárquico para suspender provisionalmente al servidor público instrumentado, cuando la propia ley en comento **prevé como sanción administrativa** en su artículo 56 fracción II a la suspensión, luego entonces, si dicha figura está prevista por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República como **sanción**, porque se puede aplicar como **medida cautelar** sin que se sigan las reglas de un procedimiento y previo su desahogo se determine procedente imponerle tal sanción, generándose una contraposición entre los artículos referidos, así como una violación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14.

3.3 MEDIO DE DEFENSA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El servidor público que sea suspendido provisionalmente por la iniciación del procedimiento del servicio de carrera de procuración de justicia federal, deberá interponer juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente en Materia Administrativa con sede en el lugar donde se pretenda ejecutar la suspensión, en razón de que los miembros del servicio de carrera de Procuración de Justicia Federal prestan sus servicios en las distintas delegaciones estatales de dicha dependencia en todos los Estados de la República Mexicana, lo anterior con apoyo a lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción I, 2°, 3°, 4°, 21, 114, fracciones I, VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicitando con apoyo en lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Amparo la suspensión provisional del acto reclamado, argumentando que la resolución reclamada origina daños de difícil reparación en contra del quejoso y no se causan daños al bienestar social ni al interés común.

“Dentro del juicio de amparo uni-instancial, no se dan las mismas instituciones que existen tratándose del juicio de garantías indirecto o bi-instancial, como tampoco se dan con la relación a la cuestión incidental en ambos tipos procedimentales, del amparo.”³. Siendo aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VI.3o.A.57 A

Página: 1369

SERVIDOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE CESE Y SUSPENSIÓN DEL CARGO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las figuras jurídicas de la suspensión y el cese en el cargo de un servidor público son de naturaleza distinta; en el cese se considera que el servidor removido no resulta ya idóneo para continuar en el desempeño de su cargo, y ahí sí, la sociedad está altamente interesada en que no prosiga en tal desempeño, pero en el caso de una suspensión, si bien se está sancionando una irregularidad detectada, no se ha determinado la

³ Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo comentada.- Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2003. página 605.

inidoneidad de que se habla, antes bien, consumado el tiempo de la suspensión, el funcionario reasumirá su cargo, y aquí, entonces, sin dejar de advertir cierto interés social, no es tan alto como el que se da en el caso del cese; por el contrario, si llegare a determinarse en su oportunidad que la medida sancionadora no fue legal, los daños y perjuicios que se inferirán al quejoso serían de difícil reparación, pues se le causarían vejaciones y descrédito, los cuales no se repararían aunque obtuviese sentencia favorable en el juicio de amparo, mientras que si queda firme en su oportunidad la sanción, ningún impedimento habría ni jurídica ni materialmente para ejecutarla. Así las cosas, en los casos de suspensión en el cargo de un servidor público, por regla general, se colman los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 65/2001. Miguel Ángel Tinoco Rubí. 24 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

JURISPRUDENCIA 2ª./J.34/2004, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 444, que dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASI EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO”

Es importante señalar que dentro de la demanda de amparo se debe reclamar la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

que prevén la suspensión provisional y que faculden al superior jerárquico para decretar dicha suspensión.

“Para efectos del juicio de amparo indirecto es posible impugnar todo un ordenamiento formal y materialmente legislativo (emanado directamente del orden legislativo) o formalmente ejecutivo y materialmente legislativo (procede de una autoridad ejecutiva), o bien, sólo un precepto o preceptos de la ley que se estime inconstitucional.

En caso de que se impugne todo un ordenamiento en lo general, será porque su proceso legislativo ha sido irregular, o porque la autoridad que lo ha expedido es incompetente para ello o quien lo ha refrendado carece de tales facultades.

En la hipótesis de que se impugne uno o varios artículos de un ordenamiento jurídico será porque se estime que uno o varios dispositivos que lo integran ya sea por su sola entrada en vigor o por la realización de la condición prevista en la norma causan un perjuicio al gobernado.”⁴

Existen antecedentes en que los Jueces de Distrito han determinado sobreseer el juicio de amparo en razón de que aún y cuando se reclama la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que prevén la suspensión provisional y que facultan al superior jerárquico del superior jerárquico a decretar dicha suspensión.

Dado que el procedimiento del servicio de carrera de procuración de justicia federal es un procedimiento seguido

⁴ Chavez Castillo Raúl.- El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa.- México 2004.

en forma de juicio y acorde al contenido del artículo 74 fracción III concatenado con el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo deviene una causa de sobreseimiento.

Por lo que la interposición del amparo sólo funciona como una medida por la cual se logra una suspensión definitiva para combatir la suspensión provisional decretada por el superior jerárquico del miembro del servicio de carrera instrumentado, por lo que posterior a esta resolución se debe interponer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa pero sólo para ganar tiempo en lo que los integrantes del Consejo de Profesionalización resuelven definitivamente la situación legal del instrumentado.

“El amparo contra leyes es esencialmente amparo indirecto o de dos instancias (artículos 107 fracción VII Constitucional y 114 fracción I de la Ley de Amparo).

Sin embargo, puede darse el caso de que se impugne una ley en amparo directo, cuando se ataca la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio de origen (artículos 107 fracción IX, 170 y 173 párrafo primero de la Ley de Amparo).

En este caso, la demanda se endereza contra la resolución jurisdiccional que le agravia, sin que la ley constituya el acto reclamado, sino que tan solo se expresan conceptos de violación a través de los cuales se impugna la ley que se aplicó en el juicio, porque el quejoso la considera contraria al texto de la Carta Magna”.⁵

⁵ Del Castillo del Valle Alberto. Primer Curso de Amparo.- Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., cuarta edición. Página 213.

3.4 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

3.4.1 RECURSO DE RECTIFICACIÓN.

Es importante señalar que acorde a lo establecido por el artículo 44 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no procederá recurso administrativo alguno, sólo para el caso de la imposición de las sanciones previstas por las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República acorde a su artículo 65, por lo que se puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

En el caso de que se demande la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se requerirá agotar el principio de definitividad, si bien es cierto, que el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, dispone que será improcedente el juicio de amparo contra actos de autoridades, para los cuales proceda algún recurso o medio de defensa que pueda modificarlos, también lo es que, existen excepciones a dicho principio, lo anterior resulta acertado toda vez que por disposiciones jurisprudenciales se ha señalado que las excepciones al principio de definitividad son: el amparo contra leyes, el amparo por falta de fundamentación legal, por violación directa a un precepto Constitucional y amparo promovido por tercero extraño a juicio. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no se encuentra obligado a interponer recurso, toda vez que por esta vía Constitucional se pretende atacar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de la República, situación que sin duda alguna representa una excepción al citado principio por ser un amparo contra ley. Tiene aplicación la tesis número 2ª.LVI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a páginas 156, del Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente al mes de junio del 2000, Novena Época, bajo el rubro y texto "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

3.4.2 JUICIO DE NULIDAD.

Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de las demandas de nulidad entabladas con motivo de las resoluciones dictadas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, dentro de los procedimientos de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción XII, 28 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y con base a los criterios que se proceden a citar:

"Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 429

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado

que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública entre policías municipales y el Estado, en tanto que se trata de una relación jurídica del orden administrativo, tomando en cuenta que a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal; en tal virtud, por las mismas razones, tratándose de conflictos derivados de la prestación de los servicios de agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República debe estimarse que, por afinidad, es competente para conocer de ese tipo de controversias el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas, ya que cuenta con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias administrativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 330/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González." (sic)

"Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Página: 33

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquellos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de

sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno." (sic)

Así lo señala también el libro *Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tomo III, que al respecto dice: "Es competencia del Tribunal los juicios contra resoluciones administrativas que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, o de los organismos descentralizados federales o del Distrito Federal, así como de los particulares involucrados en dichas responsabilidades".⁶

Con la entrada en vigor, a partir del primero de enero de 2006, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del año próximo pasado, que derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación

⁶ *Especialización en Materia Procesal Fiscal Tomo III*

y los artículos que comprenden del 197 al 263 de dicho ordenamiento, los requisitos que debe contener la demanda de nulidad son los previstos por el artículo 14 de la reciente ley federal, que a continuación se enuncian:

I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deba versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; Dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del

término de cinco días, apreciéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

Cuando el demandante no adjunte los documentos, la Sala los solicitará antes de cerrar la instrucción; por lo que hace a las pruebas documentales que no obren en poder del Actor, el Tribunal requerirá al promovente para que acredite que las solicitó con 5 días de anticipación a la presentación de su demanda, acorde al contenido del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este tipo de juicio será procedente todo tipo de prueba, excepto la confesional de las autoridades, acorde al contenido del artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dentro de la demanda de nulidad se pueden hacer valer como medios de impugnación la inconstitucionalidad de los artículos que prevén la evaluación poligráfica para que la Sala Regional analice su contenido y pueda decretar la nulidad de los actos demandados en términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma en la demanda de nulidad se puede solicitar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión provisional del acto impugnado, consistente en ordenar que se permita continuar desempeñando la función del servidor público, con el goce de su sueldo, hasta en tanto no resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Para el caso de que se reconozca por la Sala Regional la legalidad de la resolución combatida, la parte actora puede interponer el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

En el supuesto de que se declare la nulidad de la resolución impugnada por la parte actora, la autoridad o autoridades demandadas pueden interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución que sea impugnada, en los términos de lo establecido por el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procedimiento que se conoce como el de "Revisión Fiscal" y sigue el mismo procedimiento que el establecido para el amparo directo o juicio de garantías.

3.4.3 AMPARO DIRECTO.

El Amparo Directo "es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio"⁴¹.

El juicio de amparo es un juicio extraordinario que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales o contravengan la Constitución.

⁴¹ Segundo curso de amparo, Alberto Castillo del Valle.editorial, Edal Ediciones, S.A. de C.V. p95

Con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo directo la autoridad competente es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación que se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

“Para conocer el amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo dispone la fracción V del artículo 107 constitucional, cuando el problema planteado en juicio de amparo reúna interés y trascendencia que amerite ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, ésta ejercerá la facultad de atracción y se hará de la competencia de ese negocio (artículo 107 fracción V, constitucional, 182 de la Ley de Amparo y 21, fracción inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), el ejercicio de esta facultad corre a cargo de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sin que el Tribunal Pleno de dicho órgano tenga competencia y solamente en este caso no conoce del amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito”⁴².

El amparo directo es un proceso de una instancia, sin embargo excepcionalmente es bi-instancial cuando se admite la substanciación del recurso de revisión, así lo

⁴² Alberto del Castillo del Valle Ob. Cit. P.556

establecen los artículos 107, fracción IX constitucional, 83 fracción V de la ley de amparo; 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de ésta instancia conocerá la Suprema Corte de Justicia con la siguiente división competencial:

- Corresponde resolver al Tribunal Pleno, si el amparo se enderezó contra una ley federal o local, un tratado internacional (artículo 10 fracción III Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- Es competente una Sala del máximo Tribunal cuando el problema de constitucionalidad verse en sobre un reglamento administrativo federal o local o se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución por el Tribunal Colegiado de Circuito artículo 21 fracción III inc. a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El amparo directo procede contra los siguientes actos de autoridad:

a) Sentencias definitivas, es la resolución que dirimiendo una litis, no admite recurso ordinario alguno que pueda revocarla.

b) Laudos arbitrales, que son las resoluciones que dictan las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dirimen un juicio laboral y que no admite recurso ordinario alguno;
y

c) Resolución que sin ser sentencias ni laudos, ponen fin al juicio.

Los vicios que dan procedencia al amparo directo, entendiéndose por vicio a una violación cometida por una autoridad con facultades jurisdiccionales. Al presentarse un vicio en un juicio, hay una violación a la garantía de audiencia por contravenirse las formalidades esenciales de procedimiento.

Existen dos clases de vicios que pueden ser impugnados a través de la demanda de amparo: 1) vicios in procedendo (violaciones procedimentales) y 2) vicios in judicando (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo).

Los vicios in procedendo son las violaciones cometidas al momento de substanciarse el juicio, se presentan durante la tramitación del juicio. De estos vicios se desprenden dos clases, los vicios de ejecución de imposible reparación, que admiten en contra la demanda amparo indirecto (artículo 114, fracción IV de la ley de amparo) y los vicios procedimentales susceptibles de ser reparadas en la sentencia o laudo, que admiten en contra el amparo directo (artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo), estos vicios procedimentales son aquellos que se actualizan durante el desarrollo del juicio, pero no trascienden al resultado del fallo y, por tanto, no son determinantes para que el juicio se resuelva en cierto sentido.

En nuestro estudio nos enfocaremos a las violaciones procedimentales en materia administrativa, toda vez que

estas violaciones se presentan también en materia penal, civil, administrativa y laboral.

Violaciones Procedimentales en materia administrativa:

(Artículo 159 de la Ley de Amparo)

- 1.- Cuando el quejoso no haya sido citado a juicio (no se le emplazó) (fracción I).
- 2.- Cuando se emplazó el quejoso en forma diversa a la prevista por la ley. (fracción I).
- 3.- Cuando el quejoso fue malamente representado en juicio. (fracción II).
- 4.- Cuando al quejoso se le represente falsamente en el juicio de origen. (fracción II).
- 5.- Cuando no se le reciben las pruebas que haya ofrecido conforme al ley. (fracción III).
- 6.- Cuando no se reciban las pruebas conforme a derecho. (fracción III).
- 7.- Cuando se declare confeso al quejoso o a su apoderado o representante. (fracción IV).
- 8.- Cuando se resuelva en forma contraria a la ley un incidente de nulidad de actuaciones. (fracción V).
- 9.- Cuando no se concedan al quejoso los términos que le correspondan conforme a la ley. (fracción VI).
- 10.- Cuando no se le otorguen las prórrogas legales. (fracción VI).
- 11.- Cuando sin conocimiento, se reciban las pruebas de las demás partes, hecha excepción de la documental pública. (fracción VII).
- 12.- Cuando no se muestren piezas de autos, impidiéndosele alegar sobre ellos. (fracción VIII)
- 13.- Cuando se le desechen los recursos que conforme a la ley tenga derecho a hacer valer, si con ese desechamiento se produce una indefensión en contra del quejoso. (fracción IX).

14.- Si el tribunal de origen sigue conociendo de juicio, cuando se ha promovido un incidente de competencia. (fracción X).

15.- Cuando el juez, magistrado o miembros del tribunal judicial, administrativo o laboral sigue conociendo de un juicio, cuando se encuentre impedido para conocer del mismo (fracción X).

16.- En los demás casos análogos a los anteriores. (fracción XI).

Los vicios in judicando son las violaciones habidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituyen el acto reclamado en la demanda de amparo.

Estos vicios implican no haber aplicado la ley al caso concreto, a no haber sentenciado conforme a la letra de la ley, con base en la interpretación de ella o aplicando los principios generales del derecho (materia civil, laboral y administrativa).

Estos vicios se aprecian en cada caso concreto, derivándose de la forma en que se haya resuelto el juicio de origen y cómo haya sido aplicada la ley, al valorar pruebas, y al sopesar los razonamientos de cada parte.

La demanda de amparo siempre se formula por escrito con fundamento en el artículo 3 y 166 de la Ley de Amparo debe reunir los siguientes requisitos:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO
- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO
- III. AUTORIDAD RESPONSABLE
- IV. ACTO RECLAMADO

V. FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

VIII. LEYES DE FONDO QUE DEJARON DE APLICARSE O QUE SE APLICARON INEXACTAMENTE.

El quejoso debe acompañar a su escrito de demanda de amparo, una copia de la misma para cada una de las partes en el juicio, así lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, las cuales serán entregadas a las partes por la autoridad responsable, quien las emplazará para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si el quejoso no acompaña las copias necesarias para las partes en el juicio de amparo, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:

Juicio del orden civil, administrativo, y laboral requerirá al quejoso que exhiba las faltantes, en un término de cinco días para cumplir con ese requerimiento. En caso de no desahogarse dicha prevención se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 168 de la Ley de Amparo).

Con fundamento en los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo debe presentarse ante la propia autoridad responsable, el quejoso presentará ante la responsable un escrito dirigido a ella, en el que hace saber que está interponiendo demanda de amparo y que la anexa al mismo, con las copias respectivas.

Por lo que hace a la notificación de las partes, la autoridad responsable es la competente para emplazar a juicio de amparo a las partes (tercero perjudicado), dándole un término de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado competente, a deducir sus intereses, así lo establece en artículo 167 de la Ley de Amparo. Tratándose del tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo ante el Tribunal de amparo, ya sea por medio de un escrito de alegatos o de un memorándum.

Al Ministerio Público de la Federación, adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, se le notifica por medio de oficio por parte del propio Tribunal de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 fracción II de la Ley de Amparo, anexo a ese oficio, se le entrega la copia de la demanda de amparo que para tal parte haya acompañado el quejoso.

Una vez que la responsable haya emplazado al tercero perjudicado, formulará su informe justificado, el que debe hacer llegar al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días hábiles siguientes al que recibió la demanda de amparo (artículo 169 de la ley de amparo).

En el informe justificado en amparo directo, el tribunal responsable hace saber las causas por las que emitió el acto reclamado, indicando el fundamento legal del mismo, para defender su constitucionalidad y su legalidad.

En la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable se quedará con copia de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia o laudo.

Cuando la autoridad responsable encuentre inconveniente para remitir el expediente al Colegiado, lo hará saber a las partes para que dentro del término de tres días, indique cuáles constancias consideran necesarias para su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito.

La responsable remitirá al Tribunal Colegiado los siguientes documentos:

- La demanda de amparo, asentando al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado.
- Su informe justificado.
- El expediente original o copias del mismo.
- Los anexos de ese expediente.

Todos estos documentos deben remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los tres días hábiles siguientes al que se haya presentado la demanda amparo. Para el caso de que la responsable no remita tales documentos, el quejoso podrá acudir ante al Tribunal Colegiado de Circuito a denunciar tal proceder de la responsable en una vía que no representa un recurso.

El trámite del amparo directo comprende las resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado de Circuito desde que recibe la demanda hasta que dicta la sentencia definitiva.

A la demanda de amparo debe recaer un auto, pudiendo ser de desechamiento de la demanda (artículo 177 de la ley de amparo), cuando la misma es notoriamente improcedente.

El Tribunal Colegiado de Circuito solo desecha una demanda cuando se promueve después del término de 15 días a partir

de la fecha de notificación al promovente o cuando el promovente no es parte en el juicio.

En el caso de que la resolución no sea sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, no desecha, se declara incompetente y remite los autos al Juez de Distrito.

Cuando la demanda no se ajusta al artículo 166 de la ley de amparo, el Tribunal Colegiado prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito, otorgándole un término de cinco días hábiles para que corrija los errores respectivos. En auto de prevención se anotará en qué consiste la misma y se notificará personalmente (artículo 178 de la Ley de Amparo), en el supuesto de que el quejoso no aclare la demanda el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo. En el caso de que el quejoso aclare la demanda se estudiará la misma y se dictará un auto admisorio o de desechamiento.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda de amparo considere que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya sea por razón de la materia o la vía no es la idónea e incluso por causa del territorio, dictará un auto de incompetencia, en este caso el Tribunal remitirá la demanda al Tribunal de Circuito o al Juzgado de Distrito que estime competente para conocer de ese juicio, el cual decidirá si acepta o rechaza la competencia que se le está dando por el Colegiado, dando origen al incidente de competencia que debe ser resuelto para que se pueda dictar el auto de admisión o desechamiento de la demanda.

Se dictará un auto admisorio cuando la demanda de amparo no contenga una causal notoria de improcedencia ni motivos de

obscuridad, este auto da lugar al inicio del juicio de amparo directo.

Por medio de este auto se reconoce la personalidad del promovente, se da vista al Ministerio Público para que dentro del término de diez días, formule su pedimento (es un documento en que propone cómo debe resolverse el amparo); se tiene por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para hagan los alegatos que consideren pertinentes.

Por lo que hace al tercero perjudicado comparece al juicio directo por medio de un escrito (puede comparecer dentro de un término de diez días siguientes al en que se le haya emplazado sin que ese término sea fatal, por lo que podrá comparecer a juicio en cualquier momento); en que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado y al mismo tiempo, sostiene la existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo.

Con el pedimento del Ministerio Público o sin el, transcurrido el término de 10 días que le otorgó al efecto, el expediente se turna, es decir, el presidente del Tribunal Colegiado, dicta resolución de trámite y entrega el expediente a los magistrados, para que elabore un proyecto de sentencia que será discutido en sesión privada para que quede resuelto el juicio de amparo de conformidad con los artículos 184, fracción I de la Ley de Amparo y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de que el asunto haya sido atraído por la Sala de Suprema Corte de Justicia, el expediente es turnado dentro de los diez días siguiente al que se resolvió la atracción a uno de sus Ministros, quien deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes al que fue turnado el asunto (artículo 182 de la ley de amparo).

Cabe advertir que por excepción y en forma muy esporádica la Suprema Corte ejerce esta facultad.

En la práctica, el ministro ponente lo turna a uno de sus secretarios, para que redacte dicho proyecto. El secretario elabora el proyecto y lo somete a la consideración del magistrado, quien lo aprobará o hará las correcciones que considere necesarias.

Cuando el proyecto quede redactado según el criterio del ponente, debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de sesión.

La sesión en que se discute el proyecto de sentencia, es una junta privada en que participan exclusivamente los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito. En esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados cada mes de los Magistrados, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo por unanimidad de votos o por mayoría.

El proyecto se desecha cuando la mayoría de los Magistrados no están de acuerdo y debe formularse uno nuevo. Cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos están a favor del proyecto, éste adquiere

la condición de sentencia y con ello quedará resuelto el juicio de amparo.

CAPITULO IV.

4.1 CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En un Estado de derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en consonancia con las leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por violaciones que las mismas cometan, tener una adecuada protección.

El acto de autoridad administrativa debe emanar de la Administración Pública. Ésta se compone por un conjunto de entes con personalidad jurídica, cuyas competencias son ejercidas por diversos órganos, de los que son titulares personas físicas. Es fundamental determinar qué órgano de la Administración es competente, ya que todo acto debe emanar del órgano competente dentro de la Administración. Por ello debe ser competente por razón de territorio, de la materia y de la jerarquía.

El derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos: el derecho a la competencia; el derecho a la forma; el derecho al motivo; el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley.

Una manera de ejercer control de legalidad sobre los actos de la administración que permite, a la vez, el reestablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos (recursos administrativos) y al alcance de los particulares, que proporcionan a éstos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin aplicación debida.

De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad administrativa genéricamente se denominan recursos administrativos.

Emilio Margáin define al recurso administrativo: como todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en juicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

“La acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa político de la Carta Suprema frente a leyes (federales y locales) y tratados internacionales únicamente, sin que alguna otra clase de actos de autoridad pueda ser materia de estudio de esta instancia (como los reglamentos administrativos, circulares o acuerdos generales), a pesar de que el artículo 105 diga disposiciones de observancia general, es lo que se desprende del análisis detenido de ese numeral y de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹

4.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.

Del estudio efectuado podemos advertir que la prueba poligráfica no está regulada como tal en las legislaciones procesales como son: el Código Federal de Procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto

¹ Del Castillo del Valle Alberto.- Ob Cit. Página 13.

no está previsto su desahogo por ordenamiento jurídico procesal, tal y como ya quedó acreditado en el desarrollo del presente trabajo, específicamente en el subcapítulo 1.4 denominado "PRUEBAS PREVISTAS EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA"; por ello al no existir un marco normativo que regule las etapas de la prueba poligráfica, se pueden cometer infinidad de violaciones y alteraciones durante su práctica, mismas que pueden modificar el resultado de la prueba, por lo tanto al carecer de un método regulado en ley para su desahogo y valoración, no se le puede considerar como una prueba legalmente válida.

Además la evaluación en comento es inconstitucional porque la sanción que se establece en dichos preceptos legales rebasan lo establecido en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, particularmente el artículo 53.

Inclusive al ser subjetiva y no estar apoyada en pruebas que acrediten algún incumplimiento a la ley, es ilegal que como resultado de la evaluación poligráfica se separe del cargo a los servidores públicos, pues no se colman los extremos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que para separar a un servidor público del cargo se deben acreditar fehacientemente las faltas en que incurre dentro del ejercicio de sus funciones y no con base a una evaluación poligráfica, porque los artículos que la prevén como requisito de permanencia se contraponen al contenido

del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que Nuestra Carta Magna prevé que las disposiciones administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo tanto la prueba poligráfica no puede, si quiera, suponer con su aplicación, si el servidor público cumple con los principios en comento, dada su propia naturaleza que resulta totalmente subjetiva y sujeta a las reacciones físicas de los evaluados, por lo que se puede sustentar la inconstitucionalidad de los artículos que prevén dicha evaluación.

4.3 ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación general número 6, con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la que determina que resulta violatoria de garantías individuales la aplicación de la prueba poligráfica, por ello recomiendan lo siguiente: **PRIMERA.** Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores

públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad. **SEGUNDA.** Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba. **TERCERA.** Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida". Con base en lo anterior podemos advertir que dicha evaluación es violatoria de las garantías individuales de los gobernados por lo que a continuación procedo a citar las bases que tomó en cuenta la Comisión en cita para llegar a tal recomendación.

"RECOMENDACIÓN GENERAL No. 6

SOBRE LA APLICACIÓN

DEL EXAMEN POLIGRÁFICO

México, D. F., a 19 de julio de 2004

DISTINGUIDOS SEÑORES SECRETARIOS DEL DESPACHO,

PROCURADORES GENERALES DE LA REPÚBLICA Y

DE JUSTICIA MILITAR, TITULARES DE ORGANISMOS

AUTÓNOMOS, GOBERNADORES Y JEFE DE

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de ésta, promover los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal, han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados, se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.

En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

Asimismo, las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, una vez analizadas y valoradas, permiten observar que los hechos violatorios de derechos humanos consisten en acciones diversas que tienen lugar en circunstancias como las que a continuación se señalan:

A. *En los procesos de selección de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen poligráfico, así como, análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o condición el someterse a esta evaluación durante la etapa de selección; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder la oportunidad del empleo.*

B. *En las denominadas evaluaciones periódicas a que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: a) a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen poligráfico, de sangre y orina; b) los citatorios, cuando existen son por lo general verbales para que se presenten a los exámenes; c) una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y d) existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de "no haber aprobado dichos exámenes".*

C. *Por otra parte, también se observa que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se somete de manera sorpresiva a servidores públicos a un examen poligráfico; previo a éste, se elaboran actas administrativas en las cuales se asienta que acuden voluntariamente a presentar dicho examen, siendo que su*

consentimiento o firma, a decir de los propios quejosos, se obtiene bajo presión psicológica o amenazas de privación de su fuente de trabajo; es decir, son hostigados para firmar tanto las actas como las autorizaciones en las que se asienta que acuden de forma "voluntaria" a la práctica de éste, además de que sus superiores jerárquicos giran instrucciones para que se les aplique el examen poligráfico con motivo del inicio de procedimientos administrativos, de los cuales el interesado no recibe comunicación o notificación sobre el desahogo de este examen.

De igual manera, se observa que en otros supuestos se les indica que serán investigados por determinado personal, que les formularán cuestionarios y les practicarán el examen poligráfico, y que "tendrían que pasar por esa investigación y que aquellos que se negaran, deberían presentar su renuncia"; no obstante, después de someterse a ambos procedimientos, se les explica que en atención a los resultados obtenidos en el examen referido, deben presentar su renuncia.

En este orden de ideas, llama la atención y preocupa a esta Comisión Nacional, el hecho de que las personas sujetas a este examen, durante la práctica del mismo por parte del personal encargado de aplicarlo, son objeto de un procedimiento no previsto en la ley y que resulta contrario al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someterlos a interrogatorios que buscan conocer aspectos de la vida íntima; Es decir, se formulan preguntas referentes a su vida privada, incluso en el ámbito sexual; resalta también que los encargados de aplicar el examen poligráfico los intimidan con preguntas insidiosas y amenazantes, al extremo de que en algunos casos se les solicita autoinculparse o culpar a otras personas por la conducta que se investiga.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 10, párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policiacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, "en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11, y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

III. OBSERVACIONES

Como consecuencia del análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llegó a las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional observa que en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indicaba a los aspirantes que existía otro filtro de selección consistente en la aplicación de una "prueba de confiabilidad", y se les sometía a los exámenes de poligráfico, sangre y orina; y posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les explicara el método de evaluación empleado.

Al respecto, resulta grave el hecho de que luego de la práctica de dicho examen y evaluación de sus resultados, no se indique a los participantes en el proceso de selección, el destino que se dará a éstos, ni quién los resguardará, cómo, dónde, durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán, pues la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial; situación que atenta contra el derecho de reserva e intimidad de quienes fueron sometidos.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la práctica de la prueba de confiabilidad durante el proceso de selección, es decir, el examen poligráfico, sin que esté previsto en la ley las formalidades del mismo, el destino que se dará a los resultados y las medidas que en su caso se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que el examen poligráfico en el proceso de selección está limitado al consentimiento expreso de la persona, por lo que la aplicación de este examen no afecta los derechos más elementales; en consecuencia no puede considerarse ilegal su uso, independientemente del resultado que derive de dicha prueba, y funda tal afirmación en el contenido de la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que la Ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De igual manera, en los informes que rinden a esta Comisión Nacional, argumentan que las autoridades jurisdiccionales consideran dentro del marco legal de las pruebas, las que deriven de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en la que se ubica el examen poligráfico, e insisten en el hecho de que se cuenta con el consentimiento voluntario de cada uno de los participantes, a efecto de que no sea una prueba "que atentara a la moral o buenos principios de los aspirantes"; argumentos que son inconsistentes, toda vez que un principio general en materia de pruebas es el referido a que en el caso de las autoridades solo pueden ofrecer y desahogar aquellas previstas en la ley, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una prueba ilícita, al permitir obtener elementos probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, la intimidad, la dignidad humana, la legalidad y seguridad jurídica, por ello el examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la información rendida por las autoridades responsables reiteradamente se basa en argumentos tales como que, al emitirse las convocatorias que invitan a los interesados a participar en

el concurso respectivo de selección para desempeñar algún cargo en la institución respectiva, la autoridad indica que el objetivo primordial es investigar, desarrollar y aplicar estrategias actuales de capacitación, utilizando la innovación informática y de telecomunicaciones para instrumentar los programas de profesionalización y desarrollo de su personal; utiliza como criterio de selección de personal el resultado de un examen poligráfico, aplicado en el proceso de capacitación a los aspirantes a ocupar los lugares para los que se publicó la convocatoria en cuestión, calificándola como de confiabilidad, y cuyo objetivo consistía en verificar con el resultado, si el participante cumple con los requisitos del puesto y determinar la permanencia de los participantes dentro de dicho proceso; además, señala que las pruebas que derivan de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, dentro de los que se ubica el examen poligráfico.

En este orden de ideas, el argumento de los servidores públicos responsables de los exámenes poligráficos, en el sentido de que cuentan con el consentimiento de los agraviados, resulta inconducente, toda vez que se ha observado que las personas sujetas a dicho examen posteriormente a la práctica del mismo acuden ante esta Comisión Nacional, manifestando que su voluntad se obtuvo bajo amenazas, tales como privarlos de su fuente de trabajo o perder la oportunidad del empleo.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la autoridad, al obligar a las personas a someterse al examen poligráfico y colocarlas ante la alternativa de perder la oportunidad del empleo, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues no observa el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación del examen poligráfico en el proceso de selección de las personas sometidas al mismo, al no estar regulada en ordenamiento legal alguno vulnera el Estado de derecho.

B. Respecto a la aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades responsables, como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que "consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión, dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad".

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que la autoridad generalmente utiliza como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, cargo o comisión, el resultado que obtiene del servidor público en el examen poligráfico, o en otros exámenes tales como el de sangre y orina, sin que la ley contenga previsión a ese respecto y omitiendo considerar en su conjunto todos los demás elementos, como son: antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su trabajo.

En este orden de ideas, al servidor público que no acredita el examen poligráfico, la autoridad responsable le notifica que debe presentar su renuncia o que se determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, el cual, en la mayoría de los casos, concluye con la destitución del mismo, todo ello, supuestamente, con base en el resultado del examen poligráfico.

Sobre el particular, llama la atención que los resultados del examen poligráfico no se hacen del conocimiento del agraviado, y que las personas encargadas de aplicar dicho examen generalmente permanecen en el anonimato, al no identificarse como técnicos o profesionales en la materia, por lo que cabe la posibilidad de que no sean peritos, sobre todo cuando realizan dicho examen en condiciones inadecuadas para el examinado, pues además de someterlo a presión psicológica durante todo el tiempo de la evaluación, con preguntas insidiosas y tendenciosas, que al determinar sus resultados, toman como prueba contundente sus apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen soporte legal, ya

que no existe regulación alguna que señale cuáles son los parámetros de valoración que utilizan para emitir los dictámenes, tales como: "intentó de manipular deliberadamente el examen", "se detectaron conductas constitutivas de faltas de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez e imparcialidad", y como consecuencia de ello se determina la no confiabilidad, argumento con el cual se le solicita al servidor público su renuncia o se le inicia un procedimiento administrativo.

C. En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión Nacional observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen poligráfico, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes del Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa "autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico" o "manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico", lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo o averiguación previa; sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que acepto el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los

interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

Asimismo, no se precisan los mecanismos que se utilizan para salvaguardar la información generada como consecuencia de la aplicación de dicho examen, ni el uso que se le dará, no obstante la inexistencia de fundamento legal alguno que expresamente faculte a la autoridad para aplicar dicho medio de evaluación y que regule el destino de los resultados del examen poligráfico, además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido se revoque, modifique o confirme.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de una averiguación previa, en un proceso de selección de personal o en una evaluación periódica a servidores públicos, deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan su vida íntima. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere, para que la renuncia a ese derecho opere que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.

En efecto, la persona que se somete al examen poligráfico, ya sea en los procesos de selección, en evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general, sufre de una presión psicológica derivada de amenazas tales como la pérdida del empleo u obtención de éste, interrogatorios prolongados, preguntas insidiosas, incluso sobre cuestiones relativas a su vida íntima, las que por sí mismas son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye

una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, el proceder de las autoridades descrito, transgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativos a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen poligráfico, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la práctica de una prueba de confiabilidad, mediante la aplicación del examen poligráfico, en procesos de selección para aspirantes a ingresar a determinada dependencia, en evaluaciones periódicas, en procedimientos administrativos de responsabilidad y en averiguaciones previas, sin que esté regulado el uso de dicha prueba ni el destino que se dará a los resultados de la misma, ni las medidas que en su caso se deben tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio a los derechos humanos y a la dignidad de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasiado inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en

los artículos 10, párrafo tercero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, 5.1, 5.2, 7.1, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señores secretarios del despacho, procuradores generales de la República y de Justicia Militar, titulares de organismos autónomos, gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal; las siguientes

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba.

TERCERA. *Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.*

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio del 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

EL PRESIDENTE

*DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ*²

² Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2004.

4.4 PRECEDENTES JURÍDICOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.

A través del Recurso de Revisión el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró dentro del expediente 1736/2003 lo siguiente: En primer término, cabe precisar que es fundado el argumento del recurrente en la medida que la Juez Federal desvía el concepto de violación encaminada a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 11 bis-3 y 44 bis-4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud de que la lectura del considerando de la sentencia reclamada se desprende que la A quo no resuelve el planteamiento de la parte quejosa que se hizo consistir que los citados artículos transgreden los principios de regularización e individualización de las sanciones.

Aunado a que los artículos 11 bis-3 y 44 bis-4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 11 bis-3.- El Fiscal de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás servidores públicos sólo podrán ingresar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, cuando hayan obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones a que se refiere los artículos 11 bis-1 y 11 bis- 2 de este reglamento... El fiscal y demás servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Atención de Delitos contra la Salud que no aprueben cualquiera de las evaluaciones periódicas a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 de ese

Reglamento dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República.”

“Artículo 44 Bis-4.- Los procesos de evaluación a que se refiere el artículo que antecede comprenderán las evaluaciones contenidas en los artículos 11 bis-1 y 11 bis-3 de ese Reglamento... Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones respectivas. En caso de que no se presenten sin mediar causa justificada dichas evaluaciones se tendrán por no aprobadas...”

De la lectura de los preceptos legales que la recurrente tilda de inconstitucional, se desprende en los mismos establece, esencialmente que los agentes judiciales que aprueben cualquiera de las evaluaciones periódicas a que se refiere los artículos 11 bis- 1 y 11 bis-2 del reglamentos citado dejarán de prestar sus servicios a la Procuraduría General de la República.

Lo anterior se considera que es inconstitucional porque la sanción que se establece en dichos preceptos legales rebasan lo establecido en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, particularmente el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53.- Las sanciones se imponen tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que incurra.
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulnere el funcionamiento de la institución.
- III. La reincidencia del responsable.
El nivel jerárquico, el grado académico, la antigüedad del servicio.

Las circunstancias y medios de ejecución.

Por lo consiguiente si los artículos 11 bis-1 y 44 bis-4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República limita a la autoridad resolutoria a decretar el cese o remoción del servidor público, por no haber aprobado alguna de las evaluaciones periódicas contempladas en artículo 11 bis-1 y 11 bis-2 del citado reglamento, sin facultarla para que considere otros elementos, como lo son la gravedad de la responsabilidad en que incurra, la necesidad de suprimir prácticas que vulnere el funcionamiento de la Institución, la reincidencia del responsable, el nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio y los medios de ejecución y, en general, tomar en consideración las circunstancias especiales para que se determine particularmente la que corresponda, entonces debe entenderse que la sanción que prevé los referidos artículos, consistente en la remoción del cargo, presenta un vicio de inconstitucionalidad, en virtud de que excede lo establecido por la ley que reglamentan. Ya que no permiten la individualización de la sanción que corresponde por no aprobar cualquiera de las evaluaciones periódicas que se practican en la referida institución.

Ante tales circunstancias es dable concluir que se debe revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo por cuanto a los artículos 11 bis-3 y 44 bis-4, en virtud de que son inconstitucionales.

Se hace extensiva la concesión del amparo a los actos de aplicación de los preceptos legales que han sido inconstitucionales.

Otro de los precedentes jurídicos es el que dictó la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del expediente número 2786/00-11-08-7. "En efecto, no obstante que los numerales transcritos señalan que servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la salud, deberán aprobar entre otros la evaluación poligráfica, y para el caso de que no acontezca, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, es de señalarse que como bien lo señala el demandante, el desahogo de la prueba poligráfica no se encuentra regulado por ordenamiento jurídico procesal, por lo que al no existir un marco normativo que regule las etapas de la prueba poligráfica, se pueden cometer infinidad de violaciones y alteraciones durante su práctica, mismas que pueden modificar el resultado de la prueba, por lo tanto al carecer de un método regulado en ley para su desahogo y valoración, no se le puede considerar como una prueba legalmente válida para cesar de su cargo al quejoso.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El polígrafo no es un detector de mentiras, sino un equipo médico - científico que por medio de sensores colocados sobre el cuerpo de una persona registra su actividad fisiológica.

SEGUNDA.- La prueba poligráfica es un examen que conforma los procesos de evaluación para los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federales de Investigación y peritos tanto profesionales como técnicos, mismos que son permanentes y periódicos, acorde a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

TERCERA.- La no aprobación del proceso de evaluación, genera que se pueda instrumentar en contra del servidor público evaluado, un procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, mismo que trae como consecuencia la separación del servicio del servidor público.

Durante la secuela procesal del procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, se puede suspender preventivamente al servidor público instrumentado, teniendo éste como medio de defensa la interposición de un juicio de amparo indirecto en los términos expuestos a lo largo del presente trabajo de tesis, para obtener la suspensión del acto reclamado de suspensión de servicio.

CUARTA.- La prueba poligráfica está prevista en el artículo 85 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pero no en otros

ordenamientos legales adjetivos como son el Código Federal de Procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTA.- El artículo que prevé la prueba poligráfica resulta inconstitucional en razón a que no está previsto su desahogo por ordenamiento jurídico procesal, por ello al no existir un marco normativo que regule las etapas de la prueba poligráfica, se pueden cometer infinidad de violaciones y alteraciones durante su práctica, mismas que pueden modificar el resultado de la prueba, por lo tanto al carecer de un método regulado en ley para su desahogo y valoración, no se le puede considerar como una prueba legalmente válida.

SEXTA.- La evaluación en comento es inconstitucional porque la sanción que se establece en dichos preceptos legales rebasan lo establecido en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, particularmente el artículo 53, inclusive al ser subjetiva y no estar apoyada en pruebas que acrediten dicho incumplimiento, es ilegal que por el resultado de la evaluación poligráfica se separe del cargo a los servidores públicos, pues no se colman los extremos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que para separar a un servidor público del cargo se deben acreditar fehacientemente las faltas en que incurren dentro del ejercicio de sus funciones y no con base a una

evaluación poligráfica, porque los artículos que la prevén como requisito de permanencia se contraponen al contenido del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que Nuestra Carta Magna prevé que las disposiciones administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo tanto la prueba poligráfica no puede ni siquiera suponer con su aplicación si el servidor público cumple con los principios en comento, dada su propia naturaleza que resulta totalmente subjetiva y sujeta a las reacciones físicas de los evaluados, por lo que se puede sustentar la inconstitucionalidad de los artículos que prevén dicha evaluación.

Sugiero que se hagan reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para que no se contemple como examen la de tipo poligráfico dentro del proceso de evaluación que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en razón que resulta inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA:

Agenda Penal Federal y del DF. Editorial Raul Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V.

Báez Martínez Roberto. "Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Pac. México 2000.

Chavez Castillo Raúl.- El Juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa.- México 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2005.

Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo comentada.- Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2003.

Del Castillo del Valle Alberto. Primer Curso de Amparo.- Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., cuarta edición.

Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2004.

Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2005. página 74.

Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2002.

Especialización en Materia Procesal Fiscal Tomo III

HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 2002.

Miguel Acosta Romero, Mariano Herrán Salvatti, Francisco Javier Venegas Huerta, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal comentadas Doctrina, legislación y jurisprudencia. Editorial Porrúa. México 2000.

Tuvia Rosen. El polígrafo: Mitos y Realidades, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

www.poligrafia.com.mx/historia_fane.htm.

www.pgjdf.gob.mx/periciales/especialidades/poligrafia.htm.

Segundo curso de amparo, Alberto Castillo del Valle.editorial, Edal Ediciones, S.A. de C.V.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.